



Señor

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL LABORAL FAMILIA DEL HUILA

Magistrado: Gilma Leticia Parada Pulido
E.S.D.

REFERENCIA.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **SANDRA MILENA CHARRY OBANDO** contra la empresa **GLOBAL DOTACIONES ECS SAS.**

APELANTE: RADICADO.: 41001310500320180053101

ASUNTO.: Alegatos de conclusión.

ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.708.775 de Neiva, domiciliado en Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 158.024 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **DEFENSOR PÚBLICO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL HUILA**, en nombre y representación de la señora **SANDRA MILENA CHARRY OBANDO**, quien actúa bajo amparo de pobreza, me dirijo respetuosamente a este despacho para presentar alegatos de conclusión conforme a Auto del 26 de marzo de 2021. Para lo cual procedo de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Me ratifico a lo establecido y presentado en la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me ratifico a lo establecido y presentado en la demanda.

Se solicita respetuosamente a este Tribunal que no se confirme la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito. En razón a que los elementos probatorios incorporados en la contestación de la demanda por parte de **GLOBAL DOTACIONES ECS SAS.** y practicados en audiencia, no se logra demostrar la inexistencia de un contrato realidad en lo que respecta desde la fecha 1 de abril de 2012 hasta la fecha del primer contrato de prestación de servicios, suscrito entre la señora **SANDRA MILENA CHARRY OBANDO** y **GLOBAL**



DOTACIONES ECS SAS (22 de febrero de 2014); carga probatoria a cargo de la parte demandada que no logra desvirtuar lo escrito en los hechos de la demanda. Si bien, se anexa copia de los contratos suscritos desde el 22 de febrero de 2014, esto no nos demuestra la inexistencia de un contrato realidad en el periodo de tiempo correspondiente desde 1 de abril de 2012 al 21 de febrero de 2014; tiempo en el cual, mi representada afirma haber trabajado mediante contrato de trabajo verbal con la parte demandada.

Finalmente, se pide respetuosamente a este honorable despacho que se tenga en cuenta la siguiente jurisprudencia:

"...En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo. De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral. Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso..."

(GERARDO BOTERO ZULUAGA. Magistrado Ponente. SL4027-2017. Radicación nº. 45344)

Del Señor Juez,

Atentamente



ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO

C.C.: 7.708.775 de Neiva

T.P. 158.024 del CSJ de la Judicatura

Defensoría: ismperdomo@defensoria.edu.co

Correo registrado: ismaelandrespm@yahoo.com